000159/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados "**Comisaría de la Mujer s/ Remisión de Actuaciones (C. – T. – R.)**" Expte. N° 159/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de Sarmiento en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 407, por la representación letrada de V. L. T. y D. C., en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 399/401 vta.; el cual fuera fundado a fs. 409/411 y sustanciado a fs. 414/415 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, otorgó la guarda y custodia provisoria de B. A. R. T. y de V. A. R. T., por el término de 60 días, a su abuela paterna E. B. M.

Asimismo, dispuso que en el caso continúe la intervención del organismo de protección de derechos y del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Para resolver del modo en que lo hizo, el señor juez a quo dijo que ambos, B. y V., manifestaron encontrarse cómodos y contentos con su abuela y que quieren vivir con ella en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

En lo que a la relación de los niños con sus tíos se refiere, dejó constancia que V. no desea mantener con ellos ningún tipo de contacto; mientras que su hermano prefiere conservar la comunicación.

Por otro lado, se indicó que aún se encuentran pendientes de producción los informes del Equipo Técnico de Comodoro Rivadavia.

Por último, se hizo saber a E. M. que deberá fomentar, por todos los medios a su alcance, la revinculación entre los niños y sus tíos y hermano.

En contra de los términos en los que fue ordenada la revinculación de los niños con sus tíos, estos interpusieron recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la modifique.

Como fundamento de su pretensión, explicó que la señora M. obstruye el contacto con los niños.

Con base en lo anterior, la sentencia en crisis estaría lejos de garantizar el contacto entre los menores con sus tíos y hermano mayor; debido a la falta de precisión de la forma en que fue redactada.

En este sentido, la parte entiende que al quedar librado al criterio de la señora M. como debe tener lugar la revinculación, la misma tendrá resultado negativo.

En segundo lugar, los apelantes contrastaron esta decisión con los términos de la prohibición de acceso y acercamiento dispuesta con fecha 15 de enero.

Al respecto explicaron que ambas decisiones resultan ser contradictorias entre sí.

Sustanciado el recurso, el mismo fue respondido.

Una vez que las actuaciones fueron recibidas en esta instancia, el Tribunal requirió el dictamen de la señora Asesora de Familia.

La citada magistrada expresó que el desarrollo del régimen de comunicación y contacto de sus representados con los miembros de su familia, debe respetar los deseos y necesidades del niño y de la adolescente y desarrollarse de conformidad con las indicaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Servicio de Protección de Derechos.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento el Tribunal, corresponde señalar que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

En primer lugar y desde el punto de vista de la teoría de los recursos, debe precisarse que el agravio respecto de cuál habrá de ser la actitud de la guardadora en el futuro, es improponible por hipotético.

Nótese que, como consecuencia del principio de buena fe, no procede presumir que E. B. M. no habrá de cumplir la tarea que se le ha encomendado.

Sin perjuicio de ello, se la instará a efectos del cumplimiento y a que asegure la comunicación.

En segundo lugar y, en lo que al modo en el cual fue impuesto a la guardadora el deber de fomentar la revinculación del niño y de la adolescente con su familia, debe decirse que no se advierte que le asista razón al recurrente.

En efecto, dada la complejidad de la problemática que nos ocupa, las edades de B. (9) y V. (13) y la intervención interdisciplinaria que tiene lugar en autos; se juzga prudente el establecimiento de pautas flexibles.

De este modo, la actuación de los distintos operadores del sistema podrá ir adaptándose según las circunstancias del caso lo aconsejen y la voluntad y buena predisposición del niño y de la adolescente acompañen.

Dicho en otros términos, no luce prudente el establecimiento de pautas rígidas desde las cuales, en un futuro, se pudiere pretender compeler a lo niños a adoptar una postura distinta de la actual.

Por último y, en virtud de lo normado por el artículo 280 del CPCC, el modo de vincular lo decido en la resolución en crisis con la medida de exclusión a la que se hace referencia, deberá ser planteado en la instancia de grado.

III. Las costas de esta instancia se imponen a los apelantes vencidos; en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Familia, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 407 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a los recurrentes vencidos.

3) Regular los honorarios de la Dra. E. O. C., por su actuación profesional en esta instancia, en la suma equivalente al 30% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado; y los honorarios del Dr. G. O., Defensor Oficial, por su actuación profesional en esta instancia, en la suma equivalente al 25% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado. En todos los casos, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara